

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1044-2024 del 04 de junio de 2024, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, vereda Piedras Blancas, se está presentando *"tala de árboles nativos en grandes cantidades."*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 06 de junio de 2024, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020-32658, dentro del área rural del Municipio de Guarne – Vereda Piedras Blancas, generándose el Informe Técnico IT-03717-2024 del 21 de junio de 2024, en la cual se observa lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1044-2024, el día 6 de junio de 2024, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0032658, localizado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne. En el sitio no hay viviendas y al momento de la inspección ocular se encontró al señor Luis Fernando Grisales (encargado de la actividad) y a 2 trabajadores más sin identificar"

En el lugar se estaba realizando una tala selectiva en las coordenadas 6°17'03.0"N 75°27'55.0"O, que consistía en aprovechar individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica) que hacían parte de la regeneración de algunos árboles mayores que se encontraban en el inmueble y habían crecido inclinados debido a la

falta de manejo silvicultural (Imagen 1). Hasta el momento de la visita realizada por el funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente se habían talado alrededor de 21 árboles.

La madera obtenida de estos árboles estaba siendo separada por tamaños en dos montículos (Imagen 2) y los residuos vegetales se encontraban igualmente, dispuestos en un montículo en una “depresión” que presenta el inmueble cerca del sitio de acceso.

Continuando con la inspección por el predio se observó un sitio en las coordenadas 6°17'03.7"N 75°27'55.8"O, en el que se había presentado un incendio de cobertura en un área aproximada de 300 m² (Imagen 4), donde por los residuos observados se presume que existían al menos 30 árboles nativos de las especies sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carates (*Vismia baccifera*) y uvitos de monte (*Cavendisha pubescens*).

Al entablar una conversación con el señor Grisales, encargado de las actividades, este le dijo al funcionario de Cornare que: “aquí se va a construir una casa, entonces por el momento estamos organizando, cortando los árboles ladeados y volcados, porque como nunca se les hizo nada. Para los que vayan a estorbar en la construcción se va a solicitar permiso con ustedes para cortarlos y la madera que está saliendo se va a utilizar como envaradera para un cultivo de tomate y los más gruesos los vamos a usar para arreglar el cerco”, al preguntarle por la zona quemada del predio, el señor Grisales, dijo que era algo que había sucedido hace tiempo, pero no dio más información.

Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 020-0032658 es de Áreas de Amenazas Naturales, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple según el POMCA DEL RÍO NEGRO (Resolución 112-7296-2017). La actividad de tala de árboles se llevó dentro de la zonificación ambiental de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, mientras que el incendio de cobertura se presentó dentro de la zonificación ambiental de Áreas de Restauración Ecológica.

“Áreas de Amenazas Naturales: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

CONCLUSIONES:

En atención de la queja SCQ-131-1044-2024, el día 06 de junio del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0032658, ubicado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, en el cual se llevó a cabo la tala de 21 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), en las coordenadas 6°17'03.0"N 75°27'55.0"O, que hacían parte de la regeneración de algunos árboles mayores que se encontraban en el inmueble y habían crecido inclinados debido a la falta de manejo silvicultural. Al consultar la base de datos Corporativa, no se encuentran informe donde se evalué alguna solicitud de aprovechamiento forestal para estos árboles.

La madera obtenida estaba siendo apilada en montículos para utilizarse dentro del predio y los residuos vegetales provenientes de esta actividad se estaban acomodando en una depresión que presenta el terreno al ingreso del inmueble.

Igualmente, se evidencio un sitio en las coordenadas 6°17'03.7"N 75°27'55.8"O, en el que se había presentado un incendio de cobertura en un área aproximada de 300 m2 , donde por los residuos observados se presume que existían al menos 30 árboles nativos de las especies sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carates (*Vismia baccifera*) y uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*). No obstante, en la visita realizada no se pudo conseguir información de fondo sobre las causas de este conato de incendio.

La actividad de tala de árboles se llevó dentro de la zonificación ambiental de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, mientras que el incendio de cobertura se presentó dentro de la zonificación ambiental de Áreas de Restauración Ecológica.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-32658 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 24 de junio de 2024, se encuentra que el folio se encuentra activo y reporta como propietarios las siguientes personas:

Nombre	Cedula
CLARA INES GONZALEZ ACEVEDO	42889054
LUIS MAURICIO GONZALEZ ACEVEDO	70557475
ANDRES GONZALEZ ACEVEDO	98546219
MARIA ISABEL LUCIA GONZALEZ ACEVEDO	42821577
ANA LUCIA GONZALEZ ACEVEDO	42822031

Que, revisada la base de datos corporativa, el día 24 de junio de 2024, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal asociados al predio identificado con FMI:020-32658 ni a nombre de sus propietarios.

Sin embargo, se encontró que mediante el radicado CE-15854-2022 del 28 de septiembre de 2022, la señora CLARA INES GONZALEZ ACEVEDO, solicita ante la Corporación un acompañamiento técnico al predio con matrícula inmobiliaria 020-32658, solicitud que fue atendida mediante una visita realizada el día 05 de octubre de 2022, dando respuesta mediante el oficio con radicado CS-10680-2022 del 19 de octubre de 2022, donde se le recomendó entre otros:

“Se tiene que la cobertura principal es en rastrojos bajos y árboles aislados principalmente de la especie Ciprés, son árboles que en presentan en general buenas condiciones.

(...)

Se recomienda que se realicé inicialmente un análisis del área donde se puede realizar la construcción acorde a lo establecido en el plan de ordenamiento del municipio, para identificar la zona donde se implementará, en base al resultado, debe realizar un inventario de los árboles que se ubican en la zona de intervención y solicitar ante la Corporación un permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL (...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el **Decreto 1076 de 2015**, señala “**2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan

efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005 (...)"

Que el Artículo 4° de la resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero de 2024, por medio de la cual, se adopta el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones. Señala

"ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. *Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas."*

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural**. son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío**. los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 8, lo siguiente: "...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros" y en el literal g del mismo artículo: "g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03717-2024 del 21 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 020-32658, ubicado en la vereda Piedras Blancas en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 06 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el

informe técnico con radicado IT-03717-2024 del 21 de junio de 2024, se evidenció la tala de alrededor de 21 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) que hacían parte de la regeneración de algunos árboles mayores teniendo como referencia las coordenadas geográficas 6°17'03.0"N 75°27'55.0"O.

- LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO**, realizada al interior del predio con FMI 020-32658, ubicado en la vereda Piedras Blancas en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 06 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03717-2024 del 21 de junio de 2024, se evidenció en las coordenadas 6°17'03.7"N 75°27'55.8"O, en el que se había presentado un incendio de cobertura en un área aproximada de 300 metros cuadrados, donde por los residuos observados se presume que existían al menos 30 árboles nativos de las especies sietecuecos (*Andesanthus lepidotus*), carates (*Vismia baccifera*) y uvitos de monte (*Cavendisha pubescens*).

La presente medida se impondrá al señor LUIS FERNANDO GRISALES ALZATE, sin más datos, quien viene realizando la actividad y a los señores:

Nombre	Cedula
CLARA INES GONZALEZ ACEVEDO	42889054
LUIS MAURICIO GONZALEZ ACEVEDO	70557475
ANDRES GONZALEZ ACEVEDO	98546219
MARIA ISABEL LUCIA GONZALEZ ACEVEDO	42821577
ANA LUCIA GONZALEZ ACEVEDO	42822031

En su calidad de propietarios del predio identificado con el FMI:020-32658.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-1044-2024 del 04 de junio de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-03717-2024 del 21 de junio de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 24 de junio de 2024, respecto al FMI: 020-32658.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

- LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 020-32658, ubicado en la vereda Piedras Blancas en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 06 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03717-2024 del 21 de junio de 2024, se evidenció la tala de alrededor de 21 árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) que hacían parte de la regeneración de algunos árboles mayores teniendo como referencia las coordenadas geográficas 6°17'03.0"N 75°27'55.0"O.

2. **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA** consistente en **QUEMAS A CIELO ABIERTO**, realizada al interior del predio con FMI 020-32658, ubicado en la vereda Piedras Blancas en el municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 06 de junio de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03717-2024 del 21 de junio de 2024, se evidenció en las coordenadas 6°17'03.7"N 75°27'55.8"O, en el que se había presentado un incendio de cobertura en un área aproximada de 300 metros cuadrados, donde por los residuos observados se presume que existían al menos 30 árboles nativos de las especies sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), carates (*Vismia baccifera*) y uvitos de monte (*Cavendisha pubescens*).

La presente medida se impondrá al señor **LUIS FERNANDO GRISALES ALZATE**, sin más datos, quien viene realizando la actividad y a los señores: **CLARA INES GONZALEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía N°42.889.054 **LUIS MAURICIO GONZALEZ ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.557.475, **ANDRES GONZALEZ ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía N°98.546.219, **MARIA ISABEL LUCIA GONZALEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía N°42.821.577, y **ANA LUCIA GONZALEZ ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía N°42.822.031, en su calidad de propietarios del predio identificado con el FMI:020-32658.

PARÁGRAFO 1º: que las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **LUIS FERNANDO GRISALES ALZATE, CLARA INES GONZALEZ ACEVEDO, LUIS MAURICIO GONZALEZ ACEVEDO, ANDRES GONZALEZ ACEVEDO, MARIA ISABEL LUCIA GONZALEZ ACEVEDO** y **ANA LUCIA GONZALEZ ACEVEDO**, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

ABSTENERSE de realizar más actividades sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI: 020-32658, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental, quien será la responsable de evaluar la viabilidad de la ejecución de las mismas

REALIZAR un adecuado manejo residuos vegetales restantes provenientes de las talas realizadas en el predio con FMI: 020-32658, para lo cual se

deberá encontrar la manera de disminuir el tamaño de los mismos, depositándolos posteriormente en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.

- **INFORMAR** de manera inmediata a la Corporación, ¿Quién es el responsable de la tala y el incendio de cobertura vegetal evidenciada por la Corporación el día 06 de junio de 2024 en el predio identificado con el FMI: 020-32658? Y ¿Cuál es la finalidad de la quema de cobertura vegetal?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1044-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **LUIS FERNANDO GRISALES ALZATE, CLARA INES GONZALEZ ACEVEDO, LUIS MAURICIO GONZALEZ ACEVEDO, ANDRES GONZALEZ ACEVEDO, MARIA ISABEL LUCIA GONZALEZ ACEVEDO** y **ANA LUCIA GONZALEZ ACEVEDO** que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.020-32658, localizado en la vereda Piedras Blancas del municipio de Guarne, se encuentran al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) DEL RIO NEGRO, aprobado mediante la Resolución No 112-7296-2017.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **LUIS FERNANDO GRISALES ALZATE, CLARA INES GONZALEZ ACEVEDO, LUIS MAURICIO GONZALEZ ACEVEDO, ANDRES GONZALEZ ACEVEDO, MARIA ISABEL LUCIA GONZALEZ ACEVEDO** y **ANA LUCIA GONZALEZ ACEVEDO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1044-2024

Fecha: 24/06/2024

Proyectó: Andrés R /revisó: Liliana R.

Aprobó: J Marín

Técnico: J Duque

Dependencia: subdirección de servicio al cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @  cornare

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/06/2024
 Hora: 08:31 AM
 No. Consulta: 553720311
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-32658
 Referencia Catastral: 053180001000000230296000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-06-1990 Radicación: 2104
 Doc: ESCRITURA 8977 del 1988-12-30 00:00:00 NOTARIA 15 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$60.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GRISALES ALZATE JORGE ENRIQUE CC 3496253
 A: AFIANZAR LIMITADA "COLOCADORES DE SEGUROS" X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-06-1990 Radicación: 2105
 Doc: ESCRITURA 4582 del 1989-07-28 00:00:00 NOTARIA 15 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 999 ACLARACION ESCRITURA # 8.977
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GRISALES ALZATE JORGE ENRIQUE CC 3496253

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-06-1990 Radicación: 2106
 Doc: ESCRITURA 2701 del 1990-05-24 00:00:00 NOTARIA 15 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 999 ACLARACION ESCRITURA # 8.977
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GRISALES ALZATE JORGE ENRIQUE CC 3496253
 A: AFIANZAR LTDA. "COLOCADORES DE SEGUROS" X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-10-1992 Radicación: 5137
 Doc: ESCRITURA 2559 del 1992-09-24 00:00:00 NOTARIA 7 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$398.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANR. LTDA. (ANTES AFIANZAR LIMITADA COLOCADORES DE SEGUROS)

A: GONZALEZ GONZALEZ MAURICIO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-02-2019 Radicación: 2019-1971

Doc: SENTENCIA 251 del 2018-06-13 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$40.000.000

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION PARTIDA 16 HIJUELAS (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ GONZALEZ MAURICIO

A: GONZALEZ ACEVEDO MARIA ISABEL LUCIA CC 42821577 X 20%

A: GONZALEZ ACEVEDO ANA LUCIA CC 42822031 X 20%

A: GONZALEZ ACEVEDO CLARA INES CC 42889054 X 20%

A: GONZALEZ ACEVEDO LUIS MAURICIO CC 70557475 X 20%

A: GONZALEZ ACEVEDO ANDRES CC 98546219 X 20%

COPIA CONTROLADA